



Banco Central de Chile

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL  
BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESIÓN ESPECIAL N° 2260E

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Especial N° 2260E, celebrada el 14 de noviembre de 2019, adoptó el siguiente Acuerdo:

2260E-01-191114 – Sustituye Anexo del Capítulo 2.3 del Compendio de Normas Monetarias y Financieras.

1. Sustituir el Anexo del Capítulo 2.3 de la Primera Parte del Compendio de Normas Monetarias y Financieras del Banco Central de Chile, por el que se acompaña y cuyo texto forma parte integrante de este Acuerdo.
2. Comunicar la adopción de lo resuelto al señor Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero y disponer la publicación del numeral 1 en el Diario Oficial, con su Anexo.

**ANEXO**

**TÍTULOS DE CRÉDITO ELEGIBLES PARA EFECTOS  
DE SU CONSTITUCIÓN EN PRENDA**

- A. Títulos de crédito emitidos en serie por el Banco Central de Chile o por la Tesorería General de la República.
- B. Títulos de crédito de renta fija emitidos por empresas bancarias consistentes en:
  1. Letras de crédito cuyo emisor sea una empresa bancaria distinta del garante (LC), de conformidad con el Título XIII de la Ley General de Bancos.
  2. “Bonos Hipotecarios” cuyo emisor sea una empresa bancaria distinta del garante (BH), correspondientes a bonos sin garantía especial emitidos por empresas bancarias, en pesos o en Unidades de Fomento y pagaderos en moneda corriente nacional, a que se refiere el numeral 2 del artículo 69 de la Ley General de Bancos (LGB).
  3. Otros bonos o debentures sin garantía especial emitidos por empresas bancarias, diversos de los individualizados en el punto anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 69 de la LGB, cuyo emisor sea una empresa bancaria distinta del garante. Para mayor certeza, se deja constancia que se excluyen los bonos subordinados de que trata el artículo 55 de la LGB y los bonos sin plazo fijo de vencimiento a que refiere el artículo 55 bis del mismo cuerpo legal.
  4. Pagarés o certificados de depósito a plazo fijo emitidos por empresas bancarias, en pesos o en Unidades de Fomento y a la orden de su beneficiario, representativos de títulos de crédito de renta fija, para documentar captaciones de fondos del público a que se refiere el artículo 69 N° 1 de la Ley General de Bancos (DP), cuyo titular sea la empresa bancaria garante y con exclusión de los DP de propia emisión.

JUAN PABLO ARAYA MARCO  
Ministro de Fe

Santiago, 14 de noviembre de 2019